

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2017-00634
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES: JACQUELINE SALCEDO ROMERO y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA CANDELARIA S.A.S. Y OTRA

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)” (Subraya el Juzgado).

Esto es lo que ocurre en el presente caso, puesto que este proceso permaneció inactivo por el término superior a **1 año** sin que se realizara ninguna actuación o solicitud, dado que la última actuación data del 13 de julio de 2021 (ítem digital 05 CuadernoUnoTomoTres); por tanto, de conformidad con la norma precitada art. 317, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso **VERBAL de JACQUELINE SALCEDO ROMERO, ANGEL MARÍA SALCEDO GUTIERREZ, CARMEN ROMERO HERRERA en nombre propio y de las menores SARA SOFÍA GARZÓN SALCEDO y DINA STHEFANNIA GARZON SALCEDO, KIMBERLY DANIELA PINEDA SALCEDO, LUZ DARY SALCEDO LUNA, SANDRA MILENA SALCEDO ROMERO y MONICA SALCEDO ROMERO** contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED S.A. y CLINICA CANDELARIA S.A.S., por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

TERCERO: Desglosar y entregar a la parte demandante los documentos que hubiere aportado.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe2ca30c24f010e44fb801bb55694f3cb93e3b65a48883c76dd8949b298db13**

Documento generado en 26/04/2023 09:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>